

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1310-2017

Lima, 31 de agosto del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700016069 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Century Mining Perú S.A.C. (en adelante, CENTURY);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **17 al 21 de noviembre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Juan de Arequipa” de CENTURY.
- 1.2 **20 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 500-2017 se notificó a CENTURY el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **29 de marzo de 2017.-** CENTURY presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **26 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 436-2017-OS-GSM se notificó a CENTURY el Informe Final de Instrucción N° 603-2017.
- 1.5 **3 de agosto de 2017.-** CENTURY presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 603-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CENTURY de las siguientes infracciones:

- Infracción al primer párrafo del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se verificó que tres (3) tableros operativos de la casa winche del pique 8700 y tres (3) tableros operativos del by pass W8721E del nivel 699, no estaban conectados a tierra, lo que incumple la regla 123.A. del Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13.1.1¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras,

¹ La obligación infringida está prevista en el artículo 337° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al primer párrafo del artículo 360° del RSSO. *La locomotora LMB04, la cual operaba en el nivel 734 de la zona Esperanza de la veta San Juan, no estaba equipada con el dispositivo de control “hombre muerto”, hecho que incumple con la Regla N° 5.9.3.1 de la Norma Técnica “Uso de la Electricidad en Minas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 13.1.1² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta trescientas cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia, así como aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CENTURY

3.1 Cuestión previa.

Descargos al inicio PAS:

No se ha efectuado una instrucción preliminar antes del inicio del procedimiento sancionador conforme a lo establecido en el numeral 18.1 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³.

No se ha considerado lo dispuesto en el numeral 29.4 del artículo 29° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD⁴, dado que con escrito de fecha 28 de noviembre de 2016 se acreditó el cumplimiento de las recomendaciones impuestas durante la visita de supervisión realizada entre el 17 y 21 de noviembre de 2016 lo que debió generar que no se inicie el presente procedimiento administrativo sancionador.

² Ídem.

³ Actualmente en el literal f) del artículo 17° del RSFS.

⁴ De la lectura de los descargos se advierte que CENTURY erróneamente hace mención al numeral 28.4 de la norma mencionada, cuando en realidad se refiere al numeral 29.4.

Por lo antes expuesto, corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador. Adjunta copia simple del cargo de ingreso de dicho escrito.

3.2 Infracción al primer párrafo del artículo 360° del RSSO (Regla 123.A. del Código Nacional de Electricidad).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 603-2017:

De acuerdo al Informe Técnico N° 010-2017-SSOMA/CMP que adjunta a sus descargos, todos los tableros eléctricos materia de imputación están conectados a tierra desde diciembre de 2016, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Adjunta fotografías de los trabajos realizados.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° y el inciso f) del artículo 17° del RSFS solicita el archivamiento de la instrucción preliminar y del procedimiento administrativo sancionador.

3.3 Infracción al primer párrafo del artículo 360° del RSSO (Regla N° 5.9.3.1 de la Norma Técnica “Uso de la Electricidad en Minas”).

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 603-2017:

De acuerdo al Informe Técnico N° 010-2017-SSOMA/CMP que adjunta a sus descargos, la locomotora LMB04 que operaba en el nivel 734 de la zona Esperanza de la veta San Juan está equipada con el dispositivo de control “hombre muerto” desde diciembre de 2016, esto es, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Adjunta fotografías de los trabajos realizados.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.1 del artículo 15° y el inciso f) del artículo 17° del RSFS solicita el archivamiento de la instrucción preliminar y del procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

4.1 Cuestión previa.

Al respecto, tanto la visita de supervisión realizada entre los días 17 y 21 de noviembre de 2016 como la evaluación en gabinete de la documentación recopilada en campo constituyen las acciones realizadas durante la instrucción preliminar, las cuales derivaron en la emisión del Informe de Inicio de PAS N° 263-2017 (fojas 1 a 3) al advertir la existencia de indicios que hicieron presumir la comisión de infracciones, que a su vez generó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador a través del Oficio N° 500-2017 (fojas 12), por tal motivo, contrario a lo mencionado por CENTURY en sus descargo al inicio del presente procedimiento, si se realizó una instrucción preliminar.

En cuanto a su escrito de fecha 28 de noviembre de 2016 (fojas 22 a 24), la disposición normativa señalada por CENTURY no se encontraba vigente al momento del desarrollo de la instrucción preliminar. Asimismo, se debe indicar que en dicho escrito CENTURY solo informó las acciones para cumplir la recomendación referida al hecho constatado N° 1 del Acta de Supervisión lo que no se relaciona con las infracciones imputadas, por tal motivo no

correspondió el archivo de la instrucción preliminar conforme al literal f) del artículo 17° del RSFS.

- 4.2 **Infracción al primer párrafo del artículo 360° del RSSO.** *Se verificó que tres (3) tableros operativos de la casa winche del pique 8700 y tres (3) tableros operativos del by pass W8721E del nivel 699, no estaban conectados a tierra, lo que incumple la regla 123.A. del Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.*

El primer párrafo del artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

“Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, en la norma técnica “Uso de la Electricidad en Minas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM-VME, y en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM, sus modificaciones y aquellas normas que los sustituyan, así como las demás disposiciones legales vigentes”.

Por su parte, la Regla 123.A del Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM, describe lo siguiente:

“123.A Puesta a tierra de protección o aislamiento físico de las piezas metálicas no conductoras de corriente.

Todos los equipos eléctricos deberán tener las partes metálicas no conductoras de corriente expuestas, tales como el armazón de los generadores y los tableros, las cajas de los transformadores, interruptores, seccionadores y palancas de maniobra, puestas a tierra de manera efectiva o aisladas físicamente”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3 (fojas 4): *“Se constató que las cajas eléctricas en interior mina no cuentan con conexión de puesta a tierra como lo constatado en los tableros eléctricos de la “casa winche del pique 8700” así como en el By Pass W8721E Nv 699”.* Ello se puede observar en las fotografías N° 59 y 60 (fojas 7).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de puesta a tierra de los tres (3) tableros ubicados en la casa winche del pique 8700 y tres (3) tableros ubicados en el by pass W8721E del nivel 699. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de

responsabilidad, en tanto CENTURY no ha acreditado la subsanación voluntaria del “defecto” indicado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis

CENTURY con posterioridad a la presentación de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, informa sobre el cumplimiento de la obligación imputada (fojas 39 a 46).

Al respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁵ (en adelante, TUO de la LPAG) y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS⁶, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 263-2017 se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y se adjunta al Oficio N° 500-2017 con el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG⁷; la carga probatoria señalada incluye los hechos relacionados con el eximente de responsabilidad por subsanación, contenido en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG, sin que resulte procedente invocar el Principio de Presunción de Veracidad para exonerarse de la carga probatoria exigida.

En tal sentido, para evaluar la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, alegada con posterioridad a la presentación de descargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable, la oportunidad en que se verificó el cumplimiento de la obligación, por lo que un documento privado debe cumplir la condición de fecha cierta⁸.

⁵ **“Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria**

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior”.

⁶ **“Artículo 13.-Acta de Supervisión**

(...) 13.2. El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: (...). Su contenido se tiene cierto, salvo prueba en contrario. (...)”.

⁷ **Artículo 171.- Carga de la prueba**

(...) 171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

⁸ **Código Procesal Civil:**

Artículo 245.- *Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde:*

- 1. La muerte del otorgante;*
- 2. La presentación del documento ante funcionario público;*
- 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas;*
- 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y*
- 5. Otros casos análogos.*

Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan

En tal sentido, CENTURY ha informado sobre el cumplimiento de la obligación imputada (conexión a tierra de tableros en casa winche del pique 8700 y by pass W8721E del nivel 699) sin haber consignado, la fecha en que realizó dicha instalación, ni haber aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten de forma veraz e indubitable la oportunidad en que se verificó el cumplimiento (fecha cierta).

En vista de lo anterior, en el presente caso, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad; sin embargo, sí corresponde considerarla en la determinación y graduación del valor de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción N° 603-2017, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al primer párrafo del artículo 360° del RSSO.** *La locomotora LMB04, la cual operaba en el nivel 734 de la zona Esperanza de la veta San Juan, no estaba equipada con el dispositivo de control “hombre muerto”, hecho que incumple con la Regla N° 5.9.3.1 de la Norma Técnica “Uso de la Electricidad en Minas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 308- 2001-EM/VME.*

El primer párrafo del artículo 360° del RSSO establece lo siguiente:

“Las instalaciones eléctricas y actividades relacionadas a ellas, deben cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, en la norma técnica “Uso de la Electricidad en Minas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM-VME, y en el Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo con Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 111-2013-MEM-DM, sus modificaciones y aquellas normas que los sustituyan, así como las demás disposiciones legales vigentes”.

Por su parte, la Regla N° 5.9.3.1 de la Norma Técnica “Uso de la Electricidad en Minas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 308- 2001-EM/VME, describe lo siguiente:

“5.9.3.1 Toda locomotora debe ser equipada con algún tipo de control del tipo “hombre muerto” el que deberá quitar la energía automáticamente cuando el operador abandona su compartimiento”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 4 (fojas 4): *“Las locomotoras de extracción a baterías no cuentan con el dispositivo de hombre muerto, tal como se constató en la locomotora LMB04, ubicado en el Nv 734, zona Esperanza, veta San Juan”.* Ello se puede observar en las fotografías N° 57 y 58 (fojas 6).

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de dispositivo de control “hombre muerto” en la locomotora LMB04. Asimismo, la subsanación voluntaria del incumplimiento indicado debe haberse realizado y acreditado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, si bien en el presente caso no se configura ninguno de los supuestos previstos en el numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS que no son pasibles de subsanación, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto CENTURY no ha acreditado la subsanación voluntaria del “defecto” indicado, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis

CENTURY con posterioridad a la presentación de descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, informa sobre el cumplimiento de la obligación imputada (fojas 39 a 46).

Al respecto debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 174° del TUO de la LPAG y al numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, el contenido de las Actas de Supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario. Por tanto, el Acta de Supervisión, en donde se consignó el hecho constatado por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por Osinergmin.

Como se puede observar, la carga de la prueba recae en el órgano instructor al momento de la imputación de cargos, es por ello que en el Informe de Inicio de PAS N° 263-2017 se detallan todos los documentos relacionados con la imputación y se adjunta al Oficio N° 500-2017 con el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Por su parte, para contradecir la imputación de cargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, de acuerdo al numeral 171.2 del artículo 171° del TUO de la LPAG; la carga probatoria señalada incluye los hechos relacionados con el eximente de responsabilidad por subsanación, contenido en el literal f) del artículo 255 del TUO de la LPAG, sin que resulte procedente invocar el Principio de Presunción de Veracidad para exonerarse de la carga probatoria exigida.

En tal sentido, para evaluar la procedencia de la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad, alegada con posterioridad a la presentación de descargos, corresponde al Administrado aportar los medios probatorios idóneos y suficientes, que acrediten de forma veraz e indubitable, la oportunidad en que se verificó el cumplimiento de la obligación, por lo que un documento privado debe cumplir la condición de fecha cierta.

Al respecto, CENTURY en su escrito de descargos informa sobre el cumplimiento de la obligación imputada (instalación de dispositivo de control “hombre muerto” en la locomotora LMB04, la cual operaba en el nivel 734 de la zona Esperanza de la veta San Juan) sin haber consignado, la fecha en que realizó dicha instalación, ni haber aportado medios probatorios idóneos y suficientes que acrediten de forma veraz e indubitable la oportunidad en que se verificó el cumplimiento (fecha cierta).

En vista de lo anterior, en el presente caso, no resulta procedente admitir la subsanación voluntaria como eximente de responsabilidad; sin embargo, sí corresponde considerarla en la determinación y graduación del valor de la multa propuesta en el Informe Final de

Instrucción N° 603-2017, conforme a lo previsto en el inciso g.2 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁹, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al primer párrafo del artículo 360° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CENTURY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En su escrito de descargos, CENTURY ha acreditado la implementación de la puesta a tierra de los tableros eléctricos materia del hecho imputado, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-10%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CENTURY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

⁹ Disposición Complementaria Única.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado¹⁰ y cálculo de la multa¹¹:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ noviembre 2016)¹²	25 488.49
TC abril 2016	3.405
Fecha de detección	18/11/2016
Fecha de subsanación	03/08/2017
Periodo de capitalización en días	258
Tasa COK diaria ¹³	0.04%
Costo capitalizado (US\$ agosto 2017)	8 203.60
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	718.34
TC julio 2017	3.250
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	2 334.93
Escudo Fiscal (30%)	700.48
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁴	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	6 168.71
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	6 168.71
Factores Agravantes y Atenuantes	0.900
Multa (S/)	5 551.84
Multa (UIT)¹⁵	1.37

Fuente: CAPECO, Sodimac, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

5.2 Infracción al primer párrafo del artículo 360° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, CENTURY ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 13.1.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CENTURY no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

¹⁰ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de la actividad minera ha implementado la puesta a tierra de los tableros eléctricos materia del hecho imputado. No considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

¹¹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹² Incluye costo de construcción de 2 conexiones de puesta a tierra, una para cada grupo de tableros, la labor de un técnico electricista y su ayudante, así como la participación de los especialistas encargados (Ingeniero electricista e Ingeniero de Seguridad).

¹³ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁵ Tipificación Rubro B, numeral 13.1.1: Hasta 350 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Constituye un factor atenuante la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En su escrito de descargos, CENTURY ha acreditado la instalación del dispositivo “hombre muerto” en la locomotora LMB04, por lo que corresponde aplicar un factor atenuante de (-10%).

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un factor atenuante el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CENTURY no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado¹⁶ y cálculo de la multa¹⁷:*

Descripción	Monto
Costo de materiales, mano de obra y especialistas (S/ noviembre 2016)¹⁸	30 106.08
TC noviembre 2016	3.405
Fecha de detección	18/11/2016
Fecha de subsanación	03/08/2017
Periodo de capitalización en días	258
Tasa COK diaria	0.04%
Costo capitalizado (US\$ agosto 2017)	9 689.79
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2017)	848.47
TC julio 2017	3.250
Beneficio económico por costo postergado (S/ agosto 2017)	2 757.94
Escudo Fiscal (30%)	827.38
Costo servicios no vinculados a supervisión	4 534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ agosto 2017)	6 464.82
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	6 464.82
Factores Agravantes y Atenuantes	0.900
Multa (S/)	5 818.33
Multa (UIT)¹⁹	1.44

Fuente: Industrias IMIM SAC, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo

¹⁶ Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular de la actividad minera ha implementado el dispositivo “hombre muerto” en la locomotora LMB04. No considera el cálculo de ganancia ilícita debido a que es una infraestructura que no afecta la producción.

¹⁷ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹⁸ Incluye costo del dispositivo de hombre muerto, la labor de un técnico electricista y su ayudante, un técnico mecánico, así como la participación de especialistas encargados (Ingeniero de Seguridad, Ingeniero mecánico e Ingeniero electricista).

¹⁹ Tipificación Rubro B, numeral 13.1.1: Hasta 350 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1310-2017**

Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con treinta y siete centésimas (1.37) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al primer párrafo del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en lo referente a la Regla 123.A. del Código Nacional de Electricidad, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM/DM.

Código de Pago de Infracción: 170001606901

Artículo 2°.- SANCIONAR a CENTURY MINING PERÚ S.A.C. con una multa ascendente a una con cuarenta y cuatro centésimas (1.44) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al primer párrafo del artículo 360° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM en lo referente a la Regla N° 5.9.3.1 de la Norma Técnica “Uso de la Electricidad en Minas”, aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME.

Código de Pago de Infracción: 170001606902

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 31/08/2017
10:56:58

Gerente de Supervisión Minera (e)